



COMUNICADO 13

26 y 27 de abril

SENTENCIA C-120-23 (26 de abril)

M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

Expediente: D-14962

CORTE SE INHIBE PARA PRONUNCIARSE DE FONDO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2000 (OBLIGACIÓN DE PAGAR EL PRECIO O RENTA) Y 2497 (CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE) DEL CÓDIGO CIVIL Y 1033 (DERECHO DE RETENCIÓN Y RESTITUCIÓN) Y 1199 (ENAJENACIÓN EN PÚBLICA SUBASTA POR FALTA DE PAGO) DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

1. Normas acusadas

"LEY 84 DE 1873

(mayo 26)

Código Civil Colombiano

(...)

ARTÍCULO 2000. <OBLIGACIÓN DE PAGAR EL PRECIO O RENTA>. El arrendatario es obligado al pago del precio o renta.

Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria.

ARTÍCULO 2497. <CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE>. A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.

2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

3. El acreedor prendario sobre la prenda."

"DECRETO 410 DE 1971

(marzo 27)

Por el cual se expide el Código de Comercio

(...)

ARTÍCULO 1033. <DERECHO DE RETENCIÓN Y RESTITUCIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador podrá ejercer el derecho de retención sobre los efectos que conduzca, hasta que le sean pagados el porte y los gastos que haya suplido.

Este derecho se transmitirá de un transportador a otro hasta el último que debe verificar la restitución.

Pasados treinta días desde aquel en el cual el remitente tenga noticia de la retención, el transportador tendrá derecho a solicitar el depósito y la venta en martillo autorizado de las cosas transportadas, en la cantidad que considere suficiente para cubrir su crédito y hacerse pagar con el producto de la venta, con la preferencia correspondiente a los

créditos de segunda clase, sin perjuicio de lo que pactaren las partes.

ARTÍCULO 1199. <ENAJENACIÓN EN PÚBLICA SUBASTA POR FALTA DE PAGO>.

Si el huésped no pagare su cuenta, el empresario podrá llevar los bienes a un martillo autorizado para que sean enajenados en pública subasta y con su producto se le pague. El remanente líquido se depositará en un banco a disposición del cliente."

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad de los artículos 2000 y 2497 del Código Civil y 1033 y 1199 del Código de Comercio, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

Correspondió a la Corte Constitucional estudiar la demanda presentada por el ciudadano Juan Manuel López Molina contra los artículos 2000 y 2497 del Código Civil y 1033 y 1199 del Código de Comercio. El demandante solicitó que se declarara la exequibilidad condicionada de las normas acusadas, en el entendido de que el acreedor no podrá retener bienes relacionados con la salud del deudor bajo ningún concepto, o que la Corte fijara la debida interpretación y aplicación constitucional de las disposiciones mediante un condicionamiento acorde.

A juicio del actor, las normas censuradas permiten la retención de bienes del deudor, incluso de aquellos relacionados directamente con su salud, como medicamentos o dispositivos de rehabilitación, lo que vulnera su derecho fundamental a la salud, la vida y la dignidad humana. Para fundar su cargo, propuso la aplicación de un juicio estricto de proporcionalidad, en el que sostuvo que la medida es desproporcionada en sentido estricto, porque sacrifica en mayor medida los principios y derechos constitucionales relacionados con el derecho a la salud. Así mismo, precisó que ningún precepto legal del derecho ordinario o de naturaleza especial fija el contenido de los bienes que no son susceptibles del derecho de retención.

De forma unánime, la Sala Plena decidió inhibirse para emitir un pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda. Luego de reiterar la jurisprudencia relativa a las cargas argumentativas mínimas necesarias para sustentar un reproche de inconstitucionalidad, **concluyó**

que el cargo no cumplía los requisitos de certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.

En particular, consideró que la demanda no era (i) cierta, porque el demandante partió de una interpretación aislada de las normas atacadas, sin considerar el contexto normativo en que se insertan y, en especial, las restricciones que impone la buena fe contractual, la prohibición de abuso del derecho o la inembargabilidad de los bienes necesarios para la subsistencia del deudor y su familia, que establece el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; (ii) específica, porque se sustentó en argumentos vagos e indeterminados en relación con la supuesta afectación del derecho a la salud; (iii) pertinente, porque la demanda estuvo sustentada en argumentos de conveniencia y en situaciones hipotéticas que no aludían a la inconstitucionalidad abstracta de las normas, sino a problemas de aplicación de las mismas; y (iv) suficiente, porque el solicitante no presentó los elementos de juicio y probatorios necesarios para suscitar una duda mínima sobre la conformidad con la Constitución de las disposiciones censuradas.

La magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA** se reservó la posibilidad de aclarar su voto.

Sentencia C-121-23 (26 de abril)
M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Expediente: D-14.853

CORTE CONSTITUCIONAL SE INHIBE DE PRONUNCIARSE DE FONDO AL DECIDIR DEMANDA CONTRA DISPOSICIONES DE LA LEY 2213 DE 2022 QUE ESTABLECEN PARA LA ESPECIALIDAD PENAL UN USO DIFERENTE DE LA VIRTUALIDAD AL DE OTRAS ESPECIALIDADES.

1. Norma acusada

LEY 2213 de 2022 (junio 17)

Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del

servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las

especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

(...)

Parágrafo 4º. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a

cargo del respectivo proceso o actuación procesal.

Artículo 7º. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al despacho judicial.

2. Decisión

ÚNICO. INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la demanda de inconstitucionalidad formulada contra los artículos 1° y 7° (parciales) de la Ley 2213 de 2022¹, por ineptitud sustantiva de los cargos.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional decidió una demanda formulada por los ciudadanos Francisco Bernate Ochoa y David Stiven Sierra Contreras contra los artículos 1° y 7° (parciales) de la Ley 2213 de 2022 -que estableció la vigencia permanente del Decreto Ley 806 de 2020-, los cuales establecen la virtualidad como regla general para todas las especialidades del derecho, excepto para la penal, en la que asignan al juez o magistrado a cargo del proceso, la evaluación y decisión sobre el uso de las TIC.

A juicio de los demandantes, estas disposiciones son contrarias a los principios constitucionales de igualdad (art. 13); debido proceso (art. 29) - en sus dimensiones de (i) derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, y (ii) principio de publicidad; así como al principio de celeridad en la administración de justicia (art. 209) y el acceso efectivo a la justicia (art. 229).

Exponen como fundamento de la demanda que la exclusión de la especialidad penal de la regla general de virtualidad prevista para los demás procesos judiciales, supone una reducción de las garantías procesales adquiridas en el marco de la virtualidad que tuvo lugar durante la pandemia, y que se verían materializadas de manera más contundente con la previsión de la regla general del uso de las TIC también en materia penal. Consideran que no incluir a la especialidad penal en la regla general de la virtualidad, no solo vulnera el principio de igualdad de las partes y usuarios en estos procesos, sino que conduce a una justicia lenta e ineficaz, especialmente cuando es necesario definir la situación jurídica de los ciudadanos.

En relación con la presunta vulneración del principio de igualdad, la Corporación aclaró que, si bien no le es exigible al demandante desarrollar un juicio integrado de igualdad, pues esta es una metodología que aplica en algunos casos la Corte, sí le corresponde ofrecer los elementos necesarios para que la Sala pueda llevar a cabo un análisis relacional inherente al

¹ “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

principio de igualdad, como son: (i) identificar los sujetos a comparar, (ii) indicar en qué consiste el tratamiento desigual, y (iii) exponer las razones por las cuales dicho tratamiento diferenciado no está justificado constitucionalmente. En el presente caso, sin embargo, **los demandantes no identificaron adecuadamente los sujetos a comparar y omitieron justificar por qué el tratamiento diferenciado resulta es inconstitucional.**

En relación con los cargos formulados por violación del debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, se concluyó que su formulación no cumple los requisitos de pertinencia dado que, si bien propusieron contrastar una norma legal con disposiciones constitucionales, los argumentos no lograron plantear un verdadero problema de constitucionalidad. Adicionalmente, también carece de especificidad pues no está fundamentado en razones que permitan concluir que la medida consistente en que el juez, como máximo director del proceso y garante de los derechos de los intervinientes, disponga en cada caso sobre el uso de las TIC, suponga un menoscabo de las garantías procesales constitucionalmente amparadas. Lo anterior se traduce en la falta de suficiencia del cargo, y deriva finalmente en su ineptitud.

4. Reservas de aclaración de voto

Aunque comparten la decisión inhibitoria adoptada, los magistrados **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA Y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**, se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

Sentencia C-122-23 (26 de abril)
M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
Expediente: D-14951

LA CORTE DECLARÓ LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DEL PARÁGRAFO 2 (PARCIAL) DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 23 DE 1982, POR CUANTO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS MORALES DEL AUTOR FALLECIDO TAMBIÉN DEBE CORRESPONDER A LOS HEREDEROS CON PARENTESCO CIVIL

1. Norma acusada

“LEY 23 DE 1982
(Enero 28)

Sobre derechos de autor

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

(...)

Artículo 30. El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

A. Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice

cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta Ley.

B. A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto;

C. A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;

D. A modificarla, antes o después de su publicación;

E. A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiere sido previamente autorizada.

Parágrafo 1º. Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir o autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

Parágrafo 2º. A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y **herederos consanguíneos** el ejercicio de los derechos indicados en los numerales a) y b) del presente artículo. A falta del autor, de su cónyuge o **herederos consanguíneos** el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva".

2. Decisión

Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión "herederos consanguíneos", prevista por el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, en el entendido de que a los herederos con parentesco civil también les corresponde ejercer los derechos morales del autor fallecido en las mismas condiciones que a los herederos consanguíneos.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la demanda presentada contra del parágrafo 2 (parcial) del artículo 30 de la Ley 23 de 1982. Según los demandantes, al proferir esta disposición, el Legislador incurrió en "omisión legislativa relativa por violación del principio de igualdad". Esto, por cuanto la disposición acusada no incluyó a los herederos con parentesco civil dentro del listado de sujetos a quienes corresponde ejercer los derechos morales del autor fallecido. Por el contrario, dicha norma prevé que, a falta de autor, cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva, habida cuenta, por ejemplo, de la transferencia de los mismos antes de la muerte del autor.

Tras reiterar su jurisprudencia acerca de las omisiones legislativas relativas y el principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares, **la Sala**

Plena concluyó que le asiste razón a los demandantes. Esto, por cuatro razones.

Primero, el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982 no incluye dentro de sus consecuencias jurídicas a los herederos con parentesco civil, los cuales, conforme a la jurisprudencia constitucional, son sujetos idénticos. Segundo, el Legislador incumplió el deber de trato igualitario entre todos los hijos, sin importar su parentesco, derivado de los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política. Tercero, la no inclusión de los herederos con parentesco civil dentro del listado de sujetos a quienes, tras la muerte del autor, corresponde el ejercicio de los derechos morales, carece de razón suficiente porque el Legislador no presentó razones para justificar la diferencia de trato y, en todo caso, desconoce el mandato constitucional de no discriminación entre herederos consanguíneos y herederos con parentesco civil. Cuarto, dicha diferencia de trato entre los herederos con parentesco civil y consanguíneos genera una desigualdad negativa.

Por último, como remedio constitucional, la Corte **consideró pertinente proferir una sentencia que extienda sus consecuencias a los sujetos no incluidos de manera injustificada por la disposición demandada.** Esto, con el fin de garantizar los principios democrático y de conservación del derecho, en tanto se preserva la disposición dentro del ordenamiento jurídico y se neutraliza el efecto contrario a la Constitución por la vía de incluir los supuestos o contenidos que fueron indebidamente omitidos por el Legislador, dado que se incluye a los herederos con parentesco civil dentro del listado de sujetos que, tras la muerte del autor, corresponde el ejercicio de los derechos morales.

Sentencia C-126-23 (27 de abril)

M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Expediente: LAT-478

CORTE DECLARA CONSTITUCIONAL EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE, SUSCRITO EN SEÚL EL 31 DE ENERO DE 2017 Y EN BOGOTÁ EL 6 DE MARZO DE 2017, Y EXEQUIBLE LA LEY 2218 DEL 30 DE JUNIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL FUE APROBADO.

1. Norma revisada

«Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde», suscrito en Seúl el 31 de enero de 2017 y en Bogotá

el 6 de marzo de 2017, y la Ley 2218 del 30 de junio de 2022, por medio de la cual fue aprobado.

El texto de la Ley se puede consultar en este enlace

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2218_2022.html

2. Decisión

Primero. Declarar **CONSTITUCIONAL** el «Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde», suscrito en Seúl el 31 de enero de 2017 y en Bogotá el 6 de marzo de 2017, y **EXEQUIBLE** la Ley 2218 del 30 de junio de 2022, por medio de la cual fue aprobado.

Segundo. Declarar la **CONSTITUCIONALIDAD** del numeral 3 del artículo 14 del Acuerdo, bajo el entendido de que si los acuerdos complementarios que celebre el Estado colombiano con el GGGI implican la asunción de obligaciones nuevas, diferentes o adicionales a las indicadas en el Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde, estos deberán someterse a la aprobación del Congreso de la República y al control previo de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150.16 y 241.10 de la Constitución, respectivamente.

Tercero. ADVERTIR al presidente de la República que, si en ejercicio de la competencia de que trata el artículo 189.2 de la Constitución, decide ratificar este tratado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, deberá adelantar las gestiones necesarias para propiciar la adopción de una declaración interpretativa conjunta con el representante general del GGGI, sobre el condicionamiento señalado en el numeral anterior.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional **comprobó que el Acuerdo y la Ley 2218 de 2022 cumplen los requisitos formales y materiales de validez que exigen la Constitución Política, la Ley 5 de 1992 y la jurisprudencia constitucional.**

Sin embargo, respecto del artículo 14.3 del Acuerdo, este tribunal encontró que la ambigüedad y el alcance indeterminado de su redacción podrían permitir que los acuerdos complementarios señalados en esa norma

generaran nuevas obligaciones para el Estado colombiano. En otras palabras, la Sala Plena constató que existe una posibilidad importante de que el artículo 14.3 del Acuerdo pueda ser interpretado como una habilitación para que las partes acuerden obligaciones adicionales, distintas a las contenidas en el Acuerdo, o modifiquen las allí previstas, mediante la celebración de un acuerdo complementario.

Con el fin de excluir esa interpretación, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 3 del artículo 14 del Acuerdo, bajo el entendido de que si los acuerdos complementarios que celebre el Estado colombiano con el GGGI implican la asunción de obligaciones nuevas, diferentes o adicionales a las indicadas en el Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde, **estos deberán someterse a la aprobación del Congreso de la República y al control previo de la Corte Constitucional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150.16 y 241.10 de la Constitución, respectivamente.

Sentencia C-127-23 (27 de abril)

M.P. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ

Expediente: D-14771AC

LA CORTE MANTIENE LA RESTRICCIÓN DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSO LA DOSIS MÍNIMA, EN PARQUES Y EN ESPACIOS PÚBLICOS, PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Y CONFORME A LA REGULACIÓN QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES LOCALES COMPETENTES. EL GOBIERNO NACIONAL DEBERÁ PROFERIR UN PROTOCOLO DE APLICACIÓN QUE GARANTICE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

TAMBIÉN ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE PORTE DE SUSTANCIAS SICOACTIVAS, INCLUSO LA DOSIS MÍNIMA, EN DICHOS SITIOS, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉ RELACIONADO CON EL CONSUMO PROPIO O LA DOSIS MEDICADA.

1. Norma revisada

“LEY 1801 DE 2016²
(julio 29)

Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

² Publicado en el Diario Oficial No. 49.949 el 29 de julio de 2016.
<Rige a partir del 29 de enero de 2017>

DECRETA:

ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. <Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:
(...)

13. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

COMPORTAMIENTOS

Numeral 13

Numeral 14

14. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Inciso modificado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal.

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL

Multa General tipo 4; Destrucción del bien.
<Numeral 13 adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019>

Multa General tipo 4; Destrucción del bien.
<Numeral 14 adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019>.

2. Decisión

Primero. En relación con el artículo 140.13 de la Ley 1801 de 2016, **DECLARAR EXEQUIBLE** la expresión “portar” en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, **DECLARAR EXEQUIBLES** las expresiones **“consumir”, “sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal”, “y en parques”** en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los

principios *pro infans*, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia

Segundo. En relación con el artículo 140.14 de la Ley 1801 de 2016, **DECLARAR EXEQUIBLE** la expresión “portar” en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, **DECLARAR EXEQUIBLES** las expresiones “consumir”, “sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal”, “en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad”, en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios *pro infans*, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.

Tercero. DECLARAR EXEQUIBLES los numerales 13 y 14 del párrafo 2º del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

Cuarto. ORDENAR al Gobierno nacional que, si no lo ha hecho, dentro de los 3 meses contados a partir de la notificación de esta decisión, expida un protocolo de aplicación de las normas estudiadas por la Corte. Aquel, deberá enfatizar en: i) la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; ii) el respeto por los derechos fundamentales de los consumidores; iii) la razonabilidad y la proporcionalidad de la actuación policiva para sancionar el porte y el consumo propio y con fines médicos de sustancias psicoactivas en los parques o zonas o áreas del espacio público determinadas por los concejos distritales y municipales en los planes o esquemas de ordenamiento territorial; iv) el respeto por la autonomía territorial y el autogobierno; v) la protección del carácter diverso y plural de la nación; y, vi) la observancia del debido proceso, la aplicación de los procedimientos sancionatorios y la necesidad y carga de la prueba que siempre recae en el funcionario que impone la sanción. En cualquier caso, dicho documento estará orientado en que la actividad material de policía se gobierna por un absoluto principio de interdicción de la arbitrariedad.

3. Síntesis de los fundamentos

(i) Antecedentes

Los ciudadanos Jesús Alberto Castiblanco Díaz, Daniel Porras Lemus y Alejandro Matta Herrera, presentaron demandas de inconstitucionalidad en contra de las expresiones “portar” y “sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal” “**y en parques**” previstas en el artículo 140.13 de la Ley 1801 de 2016; y, “portar” y “sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, **en áreas o zonas del espacio público**” del artículo 140.14 de la misma ley. También, contra los numerales 13 y 14 del párrafo 2° de la mencionada normativa. Dichas disposiciones fueron adicionadas por el artículo 3° de la Ley 2000 de 2019 “*Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones.*”

Las demandas se sustentan en los siguientes cargos: i) violación del principio de dignidad humana; ii) desconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad; y iii) la vulneración del derecho a la salud. Sobre el primer reproche, los ciudadanos manifiestan que las normas acusadas desconocen la dignidad humana en su dimensión de “vivir como se quiera”. Lo expuesto, porque “el Estado arrebató la condición ética del sujeto y con esto, lo reduce a la condición de objeto”. En relación con el segundo reproche, en términos generales, indican que la decisión de consumir y portar sustancias psicoactivas puede no ser compartida por el Estado, pero debe ser respetada como expresión de vivir de manera autónoma y libre. Adicionaron que estas conductas no afectan el cuidado y la integridad del espacio público. Finalmente, la tercera censura gravita en torno a que el Acto Legislativo 02 de 2009 introdujo una protección al consumo de sustancias psicoactivas en el contexto del derecho a la salud. Para los demandantes, las disposiciones reprochadas establecen una sanción desproporcionada e irrazonable a personas que, por su estado de salud, requieren el porte y consumo de sustancias psicoactivas en cantidades comprendidas dentro de la categoría de dosis personal.

(ii) Cosa juzgada

La Corte considera que en el presente caso no opera la cosa juzgada en relación con la Sentencia C-253 de 2019 y el análisis del artículo 140.7 de la Ley 1801 de 2016, por cuanto no se presenta la triple identidad exigida por la jurisprudencia de esta Corporación³. En efecto, si bien se presentan similitudes en el tenor literal de ambas normas, no se trata del mismo contenido material, se considera una nueva censura y el contexto de

³ En concreto, (i) la identidad de objeto; (ii) la identidad de la causa petendi y (iii) la subsistencia del parámetro de control del juicio de constitucionalidad. Sentencia C-560 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

valoración es diferente. La disposición analizada tiene un contenido material diverso, que debe entenderse en el marco de una nueva regulación caracterizada por su especificidad, debido a que está dirigida a proteger a un grupo constitucionalmente amparado, los niños, niñas y adolescentes, en subconjuntos determinados del espacio público.

Se evalúa acá la confrontación con el derecho a la salud y aplica un cambio de contexto o nuevas razones significativas, en los términos señalados en la Sentencia C-039 de 2021, por lo que la Corte debe asumir el juicio abstracto propuesto por las demandas. De igual forma, se exige verificar la aplicación y adecuación en este caso, de las reglas y subreglas jurisprudenciales generales contenidas en la Sentencia C-253 de 2019, la cual constituye un precedente relevante y necesario para resolver lo demandado.

(iii) Integración de la unidad normativa

La Sala determinó que procedía la integración normativa, únicamente, para la expresión “tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad. ” (artículo 140.14 demandado). Lo anterior, porque los apartes acusados, en sí mismos, no configuran una proposición jurídica autónoma y completa. Su comprensión requiere considerar los ejemplos de las áreas o zonas del espacio público referidos. Adicionalmente, la decisión que la Corte adopte afectaría de fondo dichas expresiones.

(iv) Aptitud de los cargos

Finalmente, las censuras reunieron los presupuestos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia para acreditar su aptitud y habilitar un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte. En particular, se consideró el alcance de la censura por vulneración al derecho a la salud, especialmente frente al alcance dado por la jurisprudencia al Acto Legislativo 02 de 2009, reformativo del artículo 49 de la Constitución.

(v) Problema jurídico

La Sala considera que debe determinar si las expresiones acusadas de los numerales 13 y 14 y, los numerales 13 y 14 del párrafo 2º, todas del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, desconocen los principios de libre desarrollo de la personalidad y de dignidad humana y, el derecho a la salud porque: i) restringen el consumo y el porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis

personal, en parques; ii) limitan el consumo y porte de sustancias psicoactivas, incluso de la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde, con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y, iii) sancionan dicha conducta con multa general tipo 4 y la destrucción del bien.

(vi) Metodología para resolver el problema jurídico

Para solucionar el problema jurídico planteado, la Sala abordó los siguientes temas: (i) el alcance y la finalidad del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (ii) los antecedentes, el alcance y la finalidad de la Ley 2000 de 2019; (iii) el concepto de espacio público y el ejercicio de la libertad como regla general; (iv) los principios de dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad; (v) la protección constitucional del porte y consumo propio de sustancias psicoactivas, así como la posibilidad de restringir dicha libertad; (vi) el derecho a la salud en el marco del Acto Legislativo 02 de 2009; (vii) los derechos de los niños y su protección constitucional; (viii) el estándar constitucional de protección establecido en la Sentencia C-253 de 2019 y la necesidad de armonizar los derechos fundamentales de los consumidores y la protección de los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, con las políticas públicas contra las drogas. Finalmente, (ix) los alcances constitucionales del poder de policía, su naturaleza principal, subsidiaria y residual y su expresión territorial; y (x) la solución del problema jurídico planteado.

(vii) Análisis de la constitucionalidad de las normas acusadas

La Corte estableció el alcance de las disposiciones censuradas e identificó los principios constitucionales en tensión. De un lado, los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y el derecho a la salud de los consumidores, por cuanto se establece una limitación al porte y al consumo de sustancias psicoactivas, en general, que cobija la dosis personal, en los parques, áreas y zonas del espacio público, sin ninguna exclusión. De otro lado, se busca proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en relación con el consumo y porte de sustancias psicoactivas, en lugares del espacio público habitualmente concurridos por ellos. Por esa razón, el análisis de constitucionalidad estuvo mediado por la aplicación de un juicio de razonabilidad y de proporcionalidad en sentido estricto, que se guió por la aplicación de los principios de interés superior del menor de edad y pro infans.

En relación con el artículo 140.13 de la Ley 1801 de 2016, la Corte encontró que la conducta relacionada con el porte con fines de consumo de sustancias psicoactivas en parques no era efectivamente conducente. En concreto, porque dicho comportamiento implica llevar consigo la sustancia con fines de consumo propio o de dosis medicada, lo que constituye una acción que no pone en riesgo o en peligro los derechos de los niños.

En relación con la conducta de consumo, la Sala consideró que la medida busca la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, particularmente, la aplicación del principio de precaución frente a riesgos prohibidos, como el consumo de sustancias psicoactivas. Sin embargo, resultaba desproporcionada en sentido estricto, porque es abierta y general, al no contemplar circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que generaba un margen de indeterminación y un sacrificio injustificado de los principios de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la salud de los consumidores, en ese subconjunto del espacio público.

Sobre el artículo 140.14 de la Ley 1801 de 2016, la Corporación también estableció que la restricción de: i) el porte con fines de consumo propio y de dosis medicada de sustancias psicoactivas no es efectivamente conducente; y ii) el consumo de dichos elementos en determinadas zonas del espacio público, resulta desproporcionada, en sentido estricto, por falta de definición de los elementos mínimos para la limitación razonable y ponderada de dicha conducta.

(viii) Decisión por adoptar

En relación con las expresiones acusadas en los artículos 140.13 y 140.14 de la Ley 1801 de 2016, la Sala concluyó que en este caso, i) por la complejidad del entorno normativo en que se encuentran las expresiones demandadas, ii) por no implicar un ejercicio de reglamentación integral de las restricciones analizadas, iii) el respeto a los principios pro legislatore (a favor del legislador) y de conservación del derecho, y iv) la necesidad de evitar efectos no deseados de una decisión de inexecutableidad en términos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su aplicación preferente, en relación con el principio de precaución frente al riesgo prohibido, relacionado con el consumo de sustancias psicoactivas, la declaratoria de exequibilidad condicionada era la solución adecuada.

De acuerdo con lo expuesto, en ambos casos, resolvió lo siguiente: **i) la exequibilidad de la conducta porte, en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada; ii) la exequibilidad condicionada del comportamiento**

consumo, en los espacios establecidos en las normas, para que la restricción aplique, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans (interés superior del menor), de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.

En este punto, la Corte resaltó la pertinencia constitucional de observar el principio de territorialidad, para que a través de regulaciones locales se precisen las condiciones para la aplicación razonable y proporcionada de las normas estudiadas, conforme las especificidades de los territorios y las comunidades. Bajo ese entendido, la regulación que deben expedir las autoridades de policía, en los distintos niveles, debe hacerse en los estrictos términos de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016. En concreto, el poder de policía que tiene el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de incumplimiento. De igual forma, el poder subsidiario y residual de policía que tienen las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, así como los demás concejos distritales y municipales, respectivamente, para dictar normas que no tengan reserva legal y no impliquen limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas por el Legislador. Tampoco pueden establecer medios o medidas correctivas diferentes a las establecidas en la ley.

En relación con los numerales 13 y 14 del párrafo 2º del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, la Sala consideró que la reparación de la inconstitucionalidad respecto de las otras normas estudiadas, configuraron una interpretación conforme a la Carta de las restricciones al porte y consumo de sustancias psicoactivas. Bajo ese entendimiento, declaró la exequibilidad simple de las mencionadas disposiciones.

Para asegurar la aplicación de las normas analizadas conforme a la Constitución, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de los consumidores, **la Sala ordenó al Gobierno nacional que, si no lo ha hecho, expida un protocolo de aplicación de las disposiciones estudiadas por la Corte, orientado por el principio de interdicción de la arbitrariedad.**

4. Salvamentos parciales de voto

Los magistrados **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** y **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** salvaron parcialmente el voto. Adicionalmente, el magistrado Linares aclaró el voto.

El magistrado **Linares Cantillo** aclaró su voto recordando que el papel de las autoridades administrativas, incluidas las del nivel local, consiste en aplicar las reglas establecidas a nivel legislativo por el Congreso de la República o introducidas mediante condicionamiento por la Corte Constitucional, realizando exclusivamente una función de policía. En el marco de esta, las autoridades locales gozan de una potestad normativa “circunscrita a la fijación de las particularidades de las medidas legislativas, para hacerlas compatibles con las condiciones propias de la entidad territorial correspondiente”⁴, sin que puedan “rebasar el marco regulatorio fijado por el Congreso, ni mucho menos imponer un estándar más estricto de limitaciones a las posiciones jurídicas que ostentan los ciudadanos”⁵. También recordó que las autoridades policiales ejercen la actividad de policía y que, por ello, los servidores públicos que ejercen esa tarea deben adelantar sus funciones de mantenimiento del orden público exclusivamente “en los precisos y estrictos términos que definen la Constitución, la ley, el reglamento y los actos administrativos emanados por las autoridades locales”⁶.

Indicó que esta decisión no pretende limitar ni prohibir el consumo de la dosis personal en todo el espacio público, dado que no se trata de una norma amplia y general, sino por el contrario se encuentra limitada a circunstancias de tiempo, modo y lugar previstas por el Legislador en el marco del diseño de la política pública de consumo de drogas, y que resultan razonables y proporcionales tras el análisis realizado por la Corte Constitucional. Por lo cual, resulta a todas luces claro que con esta decisión no se cobijan aquellas sustancias que son lícitas o permitidas y cuyo porte está permitido por la Constitución, las cuales como se evidencia en la ratio decidendi (la razón para decidir) y el resolutivo propuesto se excluyen de la restricción cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada, acciones que no ponen en riesgo o peligro los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

A la luz de estos supuestos, resaltó que la invocación del principio de precaución no puede convertirse en un mecanismo que permita la intervención indiscriminada de la Corte Constitucional en el desarrollo del poder, la función o la actividad de policía, así como tampoco de pretexto para borrar las líneas que distinguen cada una de dichas competencias. Así, no les está dado a las autoridades administrativas locales y a la Policía Nacional agravar, ampliar, disminuir o alterar el marco legislativo de restricción razonable a los derechos fundamentales, sino solamente dar

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-889 de 2012.

⁵ *Ibid.*

⁶ *Ibid.*

cumplimiento a la Constitución y la ley, ajustando sus condiciones de aplicación a las particularidades regionales y operativas, para cada caso en concreto.

El magistrado también salvó parcialmente su voto frente a las órdenes segunda y cuarta de esta sentencia. Respecto de la orden segunda destacó que, a diferencia de lo ocurrido con respecto a los parques, las “zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio”⁷ constituían espacios determinables en su extensión, alcance y propósito, por lo que la restricción en el consumo introducida por el Legislador para la protección de los derechos de los niños no se presentaba como desbordada o arbitraria. En este sentido, no carecía el numeral 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 de la definición de los elementos mínimos para la limitación razonable y ponderada del consumo de sustancias. Por ello, no se requería la intervención de la Corte Constitucional mediante el condicionamiento, menos aun cuando el propio Legislador dispuso que la delimitación de las áreas o zonas de restricción debía “obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad”⁸, condición que la Corte se limitó a reiterar con otras palabras. También advirtió que la facultad regulatoria que se reconoce en esta oportunidad a las autoridades “de todos los niveles” no puede entenderse en el sentido de conceder poder de policía, en los términos antes anotados, a autoridades locales, de modo que estas, por sí mismas y sin intervención del Congreso de la República, puedan establecer restricciones a los derechos fundamentales más gravosas de aquellas previamente definidas en la ley⁹.

Frente a la orden cuarta, el magistrado **Linares Cantillo** resaltó que el mandato en torno a expedir un protocolo de aplicación de lo ordenado en la sentencia excede el alcance de la labor de la Corte en el control de constitucionalidad. Resaltó que la medida no resulta necesaria para asegurar la compatibilidad de las disposiciones analizadas con la Constitución Política y que, en un escenario tal, conviene a la Corte salvaguardar la separación de poderes y asegurar la libertad de las autoridades para desarrollar sus competencias. De otro lado, advirtió que el

⁷ Ley 1801 de 2016, Art. 140.14, adicionado por el art. 3 de la Ley 2000 de 2019.

⁸ *Ibid.*

⁹ En este punto se distingue la situación regulada en el numeral 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, de la regulada en el numeral 13. Así, en esta última disposición, la restricción se refiere a los parques, espacios públicos diversos, amplios y difíciles de determinar en su alcance y propósito. En aquel escenario de indeterminación, la intervención de las autoridades, especialmente el Congreso de la República, resulta necesaria para precisar la limitación a los derechos que no puede ser general ni absoluta. En el caso del numeral 14, las zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público serán determinables, entre otras cosas porque el Legislador le otorgó al alcalde del municipio, en desarrollo de su función de policía, la facultad de definir y delimitarlas de acuerdo a principios de razonabilidad y proporcionalidad, de manera que no era necesario que la Corte Constitucional interviniera la norma para restablecer su constitucionalidad.

desarrollo del mencionado protocolo debe tener en cuenta el alcance de la actividad de policía, que apunta únicamente al mantenimiento de las condiciones necesarias para la convivencia social, atado de manera estricta a las normas vigentes en el ordenamiento . Por ello, no hay lugar a un margen discrecional en la definición de las acciones dirigidas a la salvaguarda de la convivencia social, ni necesidad de ordenar el establecimiento de protocolos novedosos, pues la función de la fuerza pública “se restringe única y exclusivamente en la ejecución de las tareas dispuestas en los instrumentos normativos mencionados” . Por último, señaló que los protocolos de aplicación no pueden desconocer los distintos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el libre desarrollo de la personalidad y el porte y consumo de sustancias psicoactivas. Este llamado de atención, resulta necesario dado que las autoridades municipales no podrían imponer la política de implementación, sobre la libertad de cada individuo para decidir su proyecto de vida.

Sentencia C-128-23 (27 de abril)

M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ

Expediente: D-14.886

LA CORTE SE INHIBIÓ DE PRONUNCIARSE SOBRE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA CONTRA LOS ARTÍCULOS 93 DEL CGP Y 173 DEL CPACA, RELATIVOS A LA REFORMA DE LA DEMANDA, AL ESTIMAR QUE EL CARGO PROPUESTO POR EL ACCIONANTE NO SATISFACE LAS CARGAS ARGUMENTATIVAS MÍNIMAS.

1. Normas acusadas

“LEY 1437 de 2011

(enero 18)

“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

[...]

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

**"LEY 1564 de 2012
(julio 12)**

"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

[...]

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

2. Decisión

Inhibirse de adoptar un pronunciamiento de fondo por el cargo analizado en lo que refiere a los artículos 93 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y 173 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

Luego de analizar el reproche formulado en la demanda objeto de estudio, la Sala Plena de la Corte Constitucional encontró que la demanda carece de certeza, especificidad y suficiencia, por lo que no tiene aptitud sustantiva para dar paso a un análisis de fondo. En efecto, tras un análisis sistemático de las disposiciones cuestionadas por el actor, la Sala encontró que la afirmación central de la demanda no es cierta, específica ni pertinente.

En efecto, tras la lectura sistemática de los artículos 173 del CPACA y 93 del Código General del Proceso, **la Corte concluyó que el cargo propuesto por el actor carece de certeza**, pues se funda en una interpretación que en realidad no corresponde al contenido normativo objetivo de las disposiciones demandadas.

Así mismo, en lo que respecta a la supuesta diferencia de trato existente entre los justiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y ante la justicia arbitral (por no existir en este último caso la obligación de satisfacer los requisitos de procedibilidad respecto de la inclusión de nuevas pretensiones en la reforma de la demanda), **la Corporación advirtió que el demandante tampoco satisfizo los requisitos de certeza, especificidad y suficiencia**. Por estas razones, la Sala Plena concluyó que el cargo por igualdad propuesto por el demandante no cumplía con las exigencias argumentativas mínimas, por lo que no debía inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda.



DIANA FAJARDO RIVERA

Presidenta

Corte Constitucional de Colombia